pital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Declaración de duelo oficial con motivo de la muerte del Sr. Francisco Ureña Hernández, Secretario de Estado de Comunicaciones.— G. O. Nº 5619, del 28 de Julio de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1132.

En uso de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Considerando: que el señor Francisco Ureña Hernández, Secretario de Estado de Comunicaciones ha fallecido en esta fecha,

D E C R E T O :

Art. 1.— Declarar duelo oficial durante los días 24, 25 y 26, del mes en curso, con motivo del fallecimiento del señor Francisco Ureña Hernández, Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 2.— En todas las oficinas y establecimientos públicos ondeará a media asta la bandera nacional durante los tres días señalados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para la protección de las personas que realizan excavaciones en busca de oro y otros metales y minerales.— G. O. Nº 5621, del 31 de Julio de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1133.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso ter-

cero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 1 de la Ley Nº 1361, del 30 de julio de 1937;

Considerando que existen numerosas personas que, por tolerancia del Gobierno, se dedican a la búsqueda y extracción de oro y otros metales y minerales por diversos procedimientos primitivos;

Considerando: que esos procedimientos consisten generalmente en la apertura de hoyos, zanjas, canteras, excavaciones y otros trabajos análogos, sin la debida previsión y sin una cuidadosa comprobación de la resistencia de los terrenos y de los trabajos, lo que ha costado la vida a muchas personas que realizan esos procedimientos,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN EXCAVACIONES EN BUSCA DE ORO Y OTROS METALES Y MINERALES.

Art. 1.— Toda persona que se dedique a la búsqueda y extracción de oro y otros metales y minerales, en cualquier sitio del territorio nacional, por medio de la apertura de hoyos, zanjas, canteras, excavaciones y otros trabajos análogos capaces de alterar la natural resistencia de los terrenos y poner en peligro la vida de los trabajadores, deberá, antes de poder comenzar o continuar sus trabajos, si éstos han comenzado ya, obtener un permiso escrito de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 2.— Las solicitudes serán encaminadas a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo por conducto del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Síndico Municipal de la jurisdicción donde los trabajos de búsqueda y extracción vayan a ser iniciados o continuados. En cada solicitud se expresará el nombre, la edad y la residencia del solicitante, el número de su Cédula Personal de Identidad, el sitio exacto de los trabajos y la forma que se empleará para éstos, indicándose todo lo necesario para comprobar que se tratará de trabajos no peligrosos para los trabajadores.

Art. 3.— Al trasmitir la solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, el Presidente del

Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o el Síndico Municipal de que se tratare, agregará a la solicitud su opinión sobre la misma, con todas las observaciones que crea de lugar sobre la naturaleza de los trabajos para realizar los cuales se solicita el permiso, y especialmente sobre sus condiciones de seguridad.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá otorgar o negar el permiso, para lo cual tendrá principalmente en cuenta el número de trabajadores y excavadores ya entregados a trabajos de extracción en el sitio a que se refiere la solicitud, el oficio o profesión anterior de los solicitantes, y la residencia regular anterior de los mismos, con el fin de prevenir éxodos perjudiciales de una región a otra del país.

Art. 5.— Las autoridades policiales podrán suspender los trabajos de búsqueda y extracción que realice cualquier persona, cuando, a su juicio, dichos trabajos, aunque amparados por un permiso válido, ofrezcan inminente peligro para la vida de los trabajadores, dando cuenta inmediata de esa suspensión a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. En este caso, los trabajos no podrán ser renovados sino cuando, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, se rectifiquen de modo que no ofrezcan peligro.

Art. 6.— Los permisos que expida la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sólo darán autorización para excavaciones y extracciones en pequeña escala, por procedimientos primitivos o no mecánicos. Cuando la extracción de oro y otros metales y minerales deba hacerse por procedimientos no primitivos o en gran escala, o cuando se tratare de explotar oro de minas y otros metales y minerales de yacimientos mineros, la explotación no podrá realizarse sino por concesión estipulada con los requisitos de la ley.

Art. 7.— Los permisos a que se refiere el presente Reglamento no podrán ser otorgados cuando las excavaciones y las extracciones se refieran a zonas que el Gobierno se haya reservado para su propio beneficio, como propietario de todos los yacimientos mineros del país. Los permisos que se otorgaren quedarán sin efecto cuando se refieran a zonas que el Gobierno señale posteriormente para realizar extracciones en bene-

ficio del Estado o cuya explotación haya sido objeto de una concesión legalmente estipulada,

Art. 8.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá revocar en cualquier tiempo cualquier permiso que ya hubiere otorgado, cuando lo crea conveniente a los intereses públicos o para protección de las personas.

Art. 9.— Toda persona que fuere sorprendida haciendo excavaciones para la extracción de oro u otros metales o minerales, sin estar amparada por un permiso expedido de conformidad con el presente Reglamento, o cuyo permiso hubiere sido revocado, o cuyos trabajos hubieren sido suspendidos por las autoridades policiales, será castigada con multa de cinco pesos o cinco días de arresto, o con ambas penas a la vez, imponibles por los Alcaldes, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra por disponer, ilegalmente de lo que es propiedad del Estado.

Art. 10.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo queda encargada especialmente de velar por el cumplimiento del presente Reglamento, con la cooperación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para lo cual aquella dará aviso oportuno a la segunda de todo permiso que expidiere o revocare y de toda zona que fuere reservada para explotación en beneficio del Estado o de concesionarios legales.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Gilberto Sánchez Lustrino como Representante de la República en la V Conferencia de la Unión Postal de las Américas y España.— G. O. Nº 5624, del 5 de Agosto de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1134.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Enviado Extra-